

Síntesis del SUP-JIN-609/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la invalidez de la elección del candidato ganador, por la presunta ausencia de realización de campaña electoral y por la presunta distribución de propaganda denominada “acordeones” que vulnera los principios de equidad de la contienda y libertad del sufragio?

HECHOS

1. El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos, en el Primer Circuito Judicial en la Ciudad de México.

2. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que se emite la Sumatoria Nacional y la Asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito.

3. El treinta de junio, inconforme con la declaración de validez en favor de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz como magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito Judicial de la Ciudad de México, el actor promovió el presente juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El actor controvierte el triunfo de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, a partir de la vulneración al requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la simulación de campaña, así como por la violación a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio por la presunta distribución de propaganda denominada “acordeones”.

RESUELVE

Razonamiento:

No le asiste razón al actor, porque el requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general es un requisito de idoneidad y no de elegibilidad. Además, este Tribunal Electoral no puede dotar de contenido al concepto de honestidad, a partir de lo que el actor considera que debe ser la honestidad democrática.

Por otra parte, respecto de la distribución masiva de la propaganda identificada como “acordeones”, no se tienen las pruebas suficientes para acreditar que dicha propaganda se entregara en el ámbito territorial del Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, de modo que no se acredita plenamente la irregularidad, de modo tal que se actualice la justificación de la nulidad de la elección.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-609/2025

ACTOR: ERIK ERNESTO OROZCO
URBANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la **elección de magistraturas en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 9, del Primer Circuito Judicial con sede en la Ciudad de México**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La determinación se sustenta en que el candidato ganador de la elección no es inelegible por vulnerar el principio de honestidad como lo señala el actor y de las pruebas que obran en el expediente, no hay elementos suficientes para demostrar que la propaganda electoral denominada “acordeones” se distribuyó en el Distrito Judicial respectivo, de modo que no se acredita plenamente la irregularidad para declarar la nulidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ASPECTOS GENERALES3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA6

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA6

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO7

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA 8

8. ESTUDIO DE FONDO10

8.1. Planteamiento del caso10

8.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio 11

8.3. Análisis de agravios 12

8.3.1. Incumplimiento del requisito constitucional de honestidad12

8.3.2. Violación al principio de certeza 33

8.3.3. Nulidad de la elección por vulneración al principio de equidad de la contienda y libertad del sufragio 38

9. RESOLUTIVO 50

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco¹, el Consejo General emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas de Circuito²; realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; emitió la Declaración de Validez de la elección y expidió las constancias de mayoría³, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) En la elección materia del presente juicio, se tiene que en el Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, se eligieron un total de 10 cargos para magistraturas de Circuito, de las cuales, 2 se asignaron a la Materia Penal. A partir de los resultados de la elección, la autoridad responsable determinó que la asignación de las 2 magistraturas en Materia Penal en dicho Circuito, en la que participaron 2 candidaturas mujeres y 7 candidaturas hombres, correspondió a las candidaturas de Claudia Elizabeth Cañizo Vera, quien obtuvo 39,589 votos y de Jorge Arturo Muñoz Gutiérrez, quien obtuvo 35,531 votos, como se aprecia en la parte conducente de la distribución del Acuerdo INE/CG571/2025:

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² Acuerdo INE/CG571/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

³ Acuerdo INE/CG572/2025 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
79	9	Civil	VEGA DE JESUS GEORGINA	Mujer	31,778
80	9	Mixto	GARCIA GONZALEZ JOSE MARIA	Hombre	38,131
81	9	Penal	CANIZO VERA CLAUDIA ELIZABETH	Mujer	39,589
82	9	Penal	GUTIERREZ MUÑOZ JORGE ARTURO	Hombre	35,531

- (3) Erik Ernesto Orozco Urbano, candidato a una magistratura en Materia Penal del Primer Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 9, en la Ciudad de México, quien obtuvo 20,553 votos promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, candidato a magistrado en Materia Penal en el mismo Circuito y Distrito Judicial, en la Ciudad de México, a partir de la presunta vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda, certeza, autenticidad del voto, representatividad democrática e integridad electoral, por lo que, al ser el segundo candidato más votado de los hombres, a su juicio, las irregularidades denunciadas fueron determinantes para el resultado electoral, motivo por el cual solicita la nulidad de la elección.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de las magistraturas en Materia Penal correspondientes al Distrito Judicial Electoral 9 del Primer Circuito en la Ciudad de México.
- (5) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (6) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y finalmente concluyó el veintiséis del mismo mes.

- (7) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de votos, asignó las magistraturas de Circuito sujetas a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas. En el caso concreto, una vez realizada la distribución de cargos conforme al principio de paridad de género y la revisión de los requisitos de elegibilidad respectivos, la autoridad administrativa electoral asignó las dos magistraturas en Materia Penal, correspondientes al Distrito Judicial 9 del Primer Circuito en la Ciudad de México, a Claudia Elizabeth Cañizo Vera y a Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, al haber obtenido la mayoría de la votación.
- (8) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, el actor presentó, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, una demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG572/2025. De forma específica, la declaración de validez de la elección del cargo al cual se postuló.
- (9) **Ampliación de demanda.** El cuatro de julio, el actor presentó, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, dos escritos denominados “ampliación de la demanda” y por el que “ofrece prueba superveniente”, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acto impugnado y la pretensión expresada en su demanda inicial.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-609/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación electoral necesaria para resolver el juicio.

- (12) El tres de julio, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento precisado.
- (13) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se ordena integrar las constancias respectivas al expediente, se admite a trámite la demanda y se declara cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito, así como de la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (15) Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que se declare improcedente el presente medio de impugnación, ante la supuesta **inviabilidad de los efectos** pretendidos por la parte actora.
- (16) Al respecto, la responsable refiere que, aun en caso de declararse la **inelegibilidad de la candidatura ganadora**, en la legislación electoral no existe alguna disposición que permita sustituirla por aquella que haya obtenido el segundo lugar y, mucho menos, a aquellas candidaturas diversas a quien obtuvo el segundo lugar.
- (17) **Sostiene que la inelegibilidad de la candidatura no generaría beneficio para la causa del promovente, pues el marco legal vigente no permite la**

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

reasignación del triunfo, sino la consecuencia es dejar la candidatura vacante y, por ende, la nulidad de la elección del cargo que ahora ocupa, para el efecto de que en la elección del proceso electoral 2026-2027 se lleve a cabo otra votación por aquellos cargos.

- (18) Al respecto, esta Sala Superior **desestima** dicha causal de improcedencia, debido a que los argumentos expuestos corresponden al análisis de fondo del asunto, además, contrariamente a lo que refiere la responsable, existe la posibilidad de que, una vez definida la situación jurídica de la controversia planteada, se confirmen, modifiquen o revoquen los actos impugnados.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (19) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y la firma de quien promueve; *ii)* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv)* se señala la elección que se impugna.
- (20) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, en atención a que la declaración de validez de la elección de las personas magistradas de Circuito se realizó el veintiséis de junio; por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, es indudable que su presentación resulta oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.
- (21) **Interés jurídico y legitimación.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia y que, por su propio derecho, cuestiona la declaración de validez de la elección del cargo por el que contendió, por la presunta vulneración a diversos principios constitucionales.
- (22) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que

deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

- (23) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Penal en el Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, en la Ciudad de México, efectuada por el Consejo General.
- (24) De forma específica, cuestiona la declaratoria de validez de la elección del cargo por el cual contendió por la presunta vulneración a diversos principios constitucionales, cuestión que, afirma, fue determinante para el resultado de la elección, por lo que solicita la nulidad de la elección.
- (25) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, puesto que la controversia se circunscribe a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de las magistraturas de Circuito.
- (26) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** No aplica al presente juicio, ya que la controversia se circunscribe a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de las magistraturas de Circuito.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

7.1. Procedencia de la ampliación de demanda

- (27) Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el cuatro de julio Erik Ernesto Orozco Urbano presentó diversos escritos a través de los cuales presentó una ampliación de demanda y ofreció una prueba superveniente, en los que realizó manifestaciones con motivo del

acto impugnado y sus pretensiones, formuladas en su escrito inicial de demanda. Por tanto, en el siguiente subapartado de este fallo, esta Sala Superior expondrá las razones por las cuales se estima que los escritos resultan procedentes.

7.2. Marco normativo

- (28) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que es posible la ampliación de la demanda, cuando, en una fecha posterior a la presentación de la demanda originaria, surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**⁵.
- (29) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte que los **escritos de ampliación** deben presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción⁶.

7.3. Caso concreto

- (30) En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda fue presentado en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el pasado cuatro de julio, por medio del que realiza manifestaciones

⁵ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

adicionales respecto del acto impugnado materia del presente asunto, relacionadas con el contenido del Anexo 3 del Acuerdo INE/CG571/2025.

- (31) Al respecto, se advierte que su presentación es oportuna, debido a que el acto impugnado está estrechamente relacionado con la publicación del Acuerdo INE/CG571/2025, del cual, resulta un hecho notorio que fue publicado junto con sus respectivos anexos el pasado primero de julio⁷.

- (32) En este sentido, esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia del escrito de ampliación de la demanda invocada por la responsable por la actualización de la figura de la preclusión al haber agotado el actor su derecho de acción al interponer el juicio respectivo al señalar que los agravios formulados en ambos escritos se realizan en los mismos términos. Sin embargo, como se refirió en párrafos anteriores, de la lectura al escrito se advierte que el actor realiza manifestaciones adicionales relacionadas con el contenido del Anexo 3 del Acuerdo INE/CG571/2025.

- (33) De esta forma, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el día cuatro de julio, es innegable que su presentación es oportuna, dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del primero al cuatro de julio.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (34) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección de una de las vacantes de Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la cual, respecto del Distrito Judicial 9, se eligieron dos cargos, que fueron asignados por la autoridad administrativa electoral a la candidata Claudia Elizabeth Cañizo Vera y al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, al haber obtenido el mayor número de votos.

⁷ Esta Sala Superior observa que dicho acuerdo y sus anexos, fueron publicados el 1.º de julio, tanto en la *Gaceta Electoral* número 94 como en la versión vespertina del *Diario Oficial de la Federación*. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

- (35) El actor, Erik Ernesto Orozco Urbano, candidato a magistrado de Circuito en Materia Penal en dicho Distrito Judicial 9 del Primer Circuito, quien señala haber obtenido el segundo lugar en la votación respecto de los candidatos hombres, promovió un juicio de inconformidad, a fin de impugnar la validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz por la presunta actualización de diversas vulneraciones a principios constitucionales que, a su juicio, resultaron determinantes para el resultado de la votación. Ante la gravedad de las infracciones solicita la nulidad de la elección, así como que se expida la constancia de mayoría a su favor al haber obtenido el segundo lugar en dicha elección. De manera específica, el actor señala la violación al principio de elecciones auténticas y equidad en la contienda, vulneración al principio de certeza, representatividad democrática e integridad electoral.

8.2. Agravios, pretensión y metodología de estudio

- (36) En su demanda, el promovente formula diversos agravios dirigidos a controvertir el acuerdo, a través del cual el Consejo General declaró la validez de la elección en la que participó y emitió la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, correspondiente a Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, conforme a los siguientes temas:
- i) Incumplimiento del requisito constitucional de honestidad;
 - ii) violación al principio de certeza;
 - iii) vulneración al principio de equidad de la contienda y libertad del sufragio.
- (37) En virtud de lo señalado, el actor solicita la nulidad de la elección y que la autoridad administrativa electoral expida la constancia de mayoría a su favor, al haber obtenido el segundo lugar. Por cuestión de metodología, esta Sala Superior analizará los agravios conforme al orden en que fueron expuestos⁸.

⁸ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN

8.3. Análisis de agravios

8.3.1. Incumplimiento del requisito constitucional de honestidad

Agravio

- (38) El actor afirma que el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, relativo a la honestidad de las personas candidatas. Desde su perspectiva, el candidato referido incurrió en una simulación digital de su campaña, ya que no realizó recorridos o actos de campo, ni proselitismo de forma presencial. En ese sentido, el promovente cuestiona el triunfo de dicha candidatura, sin haber realizado ningún tipo de campaña o de actividad presencial, sin interacción ante el electorado del Distrito Judicial 9, que se correspondió territorialmente al área de Coyoacán y Tlalpan en la Ciudad de México. Incluso, señala que tampoco se realizó una campaña a través de los medios digitales, a partir de la inconsistencia entre el número de seguidores en las redes sociales del candidato, el número de visualizaciones del contenido publicado y el número de votos obtenidos. Desde su perspectiva, la honestidad constituye un requisito de elegibilidad, por lo que su vulneración implica la invalidez del triunfo del candidato señalado.

Determinación de la Sala Superior

- (39) Esta Sala Superior estima que son **infundados** los planteamientos del promovente relativos al incumplimiento del requisito constitucional de honestidad, por la no realización de campaña del candidato ganador, cuestión que actualiza la inelegibilidad del candidato para ocupar el cargo al que se postuló.
- (40) Esto es así, porque el requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, **no es un requisito de elegibilidad, sino un requisito de idoneidad para el desempeño del**

cargo, cuya evaluación le corresponde, de manera exclusiva, a los Comités de Evaluación integrados por cada Poder de la Unión para tal efecto.

Justificación de la decisión

a) Marco jurídico aplicable

- (41) El artículo 96, primer párrafo, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual **cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos legales y constitucionales.**
- (42) Asimismo, señala que cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
- (43) El mismo artículo 96, primer párrafo, en su fracción IV, establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de magistraturas de Circuito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres. Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.**
- (44) Para mayor claridad, se inserta la porción normativa tal como se aprecia:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. **Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:**

a) **Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes,** presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un **Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica,** y

c) **Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.** Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

[...]

IV. **El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. **[Énfasis añadido]**.

- (45) De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracciones I, II y III, de la Constitución general prevé los requisitos para ser electo como magistrada o magistrado de Circuito, como se cita a continuación:

Artículo 97. [...]

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento. En pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

- (46) Al respecto, es importante señalar que la comprobación de los requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios les permita elegir a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.
- (47) Por otro lado, el artículo 500, párrafo 6, de la LEGIPE señala que después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, **los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada Comité, para valorar su honestidad y buena fama pública. Los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen como las más idóneas**, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en

cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. La porción normativa al efecto señala:

Artículo 500. [...]

6. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. [Énfasis añadido].

- (48) Finalmente, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

b) Caso concreto

- (49) Como se señaló anteriormente, el promovente formula un agravio relativo al incumplimiento de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, candidato a magistrado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Judicial 9 en la Ciudad de México, de uno de los requisitos establecidos en el artículo 96, fracción II, inicio b), de la Constitución general, específicamente el que se refiere a la honestidad de las personas candidatas a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación.
- (50) Lo anterior, porque a juicio del actor, el candidato mencionado incurrió en una simulación de su campaña electoral, al no haber realizado ningún tipo de proselitismo de manera presencial ni tampoco haber realizado una campaña a través de los medios digitales, por lo que el triunfo de su candidatura, sin interacción ante el electorado, vulnera la honestidad democrática exigida a quienes participan bajo las reglas de la competencia electoral. Desde su perspectiva, la honestidad es un requisito de

elegibilidad, razón por la cual su vulneración implica la invalidez del triunfo de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz.

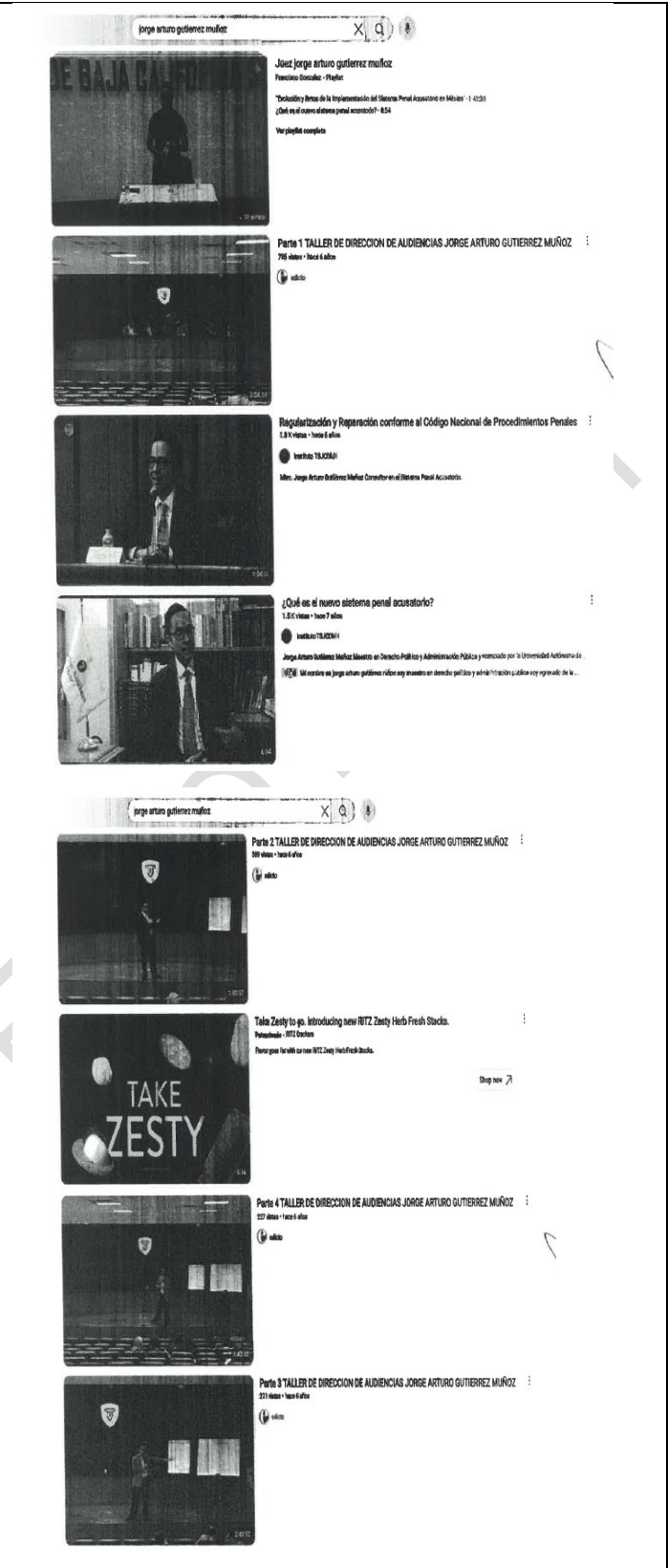
- (51) Para sustentar sus alegaciones, el actor hace referencia a que estuvo atento a las actividades proselitistas de sus contendientes para el mismo cargo en el Distrito Judicial Electoral 9, motivo por el cual, a partir de la información proporcionada por las distintas candidaturas en la plataforma “Conóceles” del Instituto Nacional Electoral, observó que las redes sociales del candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no contenían información o mensajes relacionados con su candidatura o campaña electoral. Ante esta situación y con motivo de un mensaje publicado el dos de junio en la red social Facebook de dicho candidato, a través del cual agradeció el apoyo a su candidatura durante toda la campaña, el promovente señala que advirtió una presunta obstrucción a las obligaciones en materia de fiscalización por la aceptación de haber realizado campaña sin que existiera evidencia de ello en sus redes sociales, por lo que en su momento presentó una queja ante la autoridad fiscalizadora.
- (52) En su escrito de demanda, el promovente ofrece diversas pruebas consistentes en capturas de pantalla de la información de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, publicada en sitios de internet como la plataforma *Conóceles* del INE y el sitio de videos YouTube, así como de las redes sociales Tik Tok, X, Instagram y Facebook, a través de las cuales el actor pretende acreditar la ausencia de material alusivo a su candidatura o de su campaña electoral.
- (53) A continuación, se inserta una tabla con la dirección electrónica y una muestra de las pruebas ofrecidas:



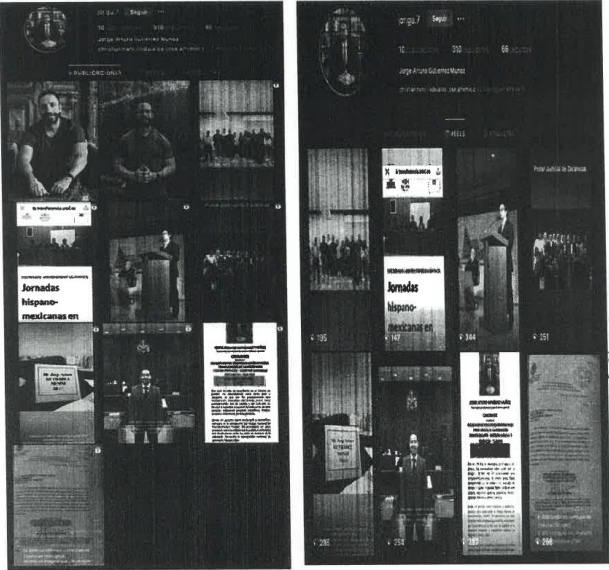
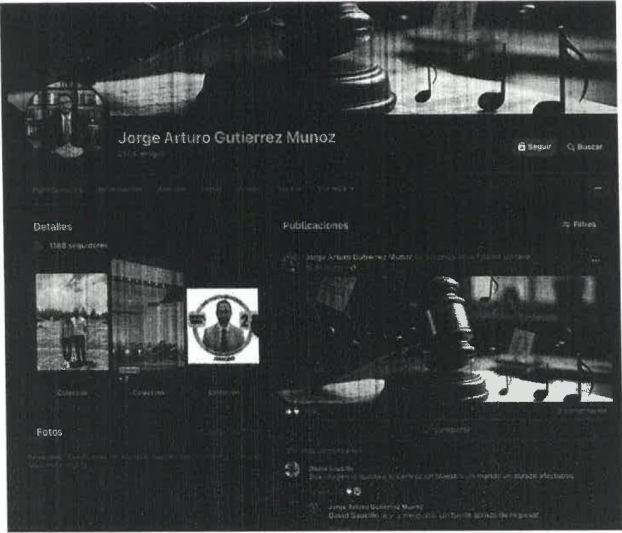
Capturas de pantalla de la red social Tiktok de la búsqueda del usuario @jorgeartgutierrezmunoz

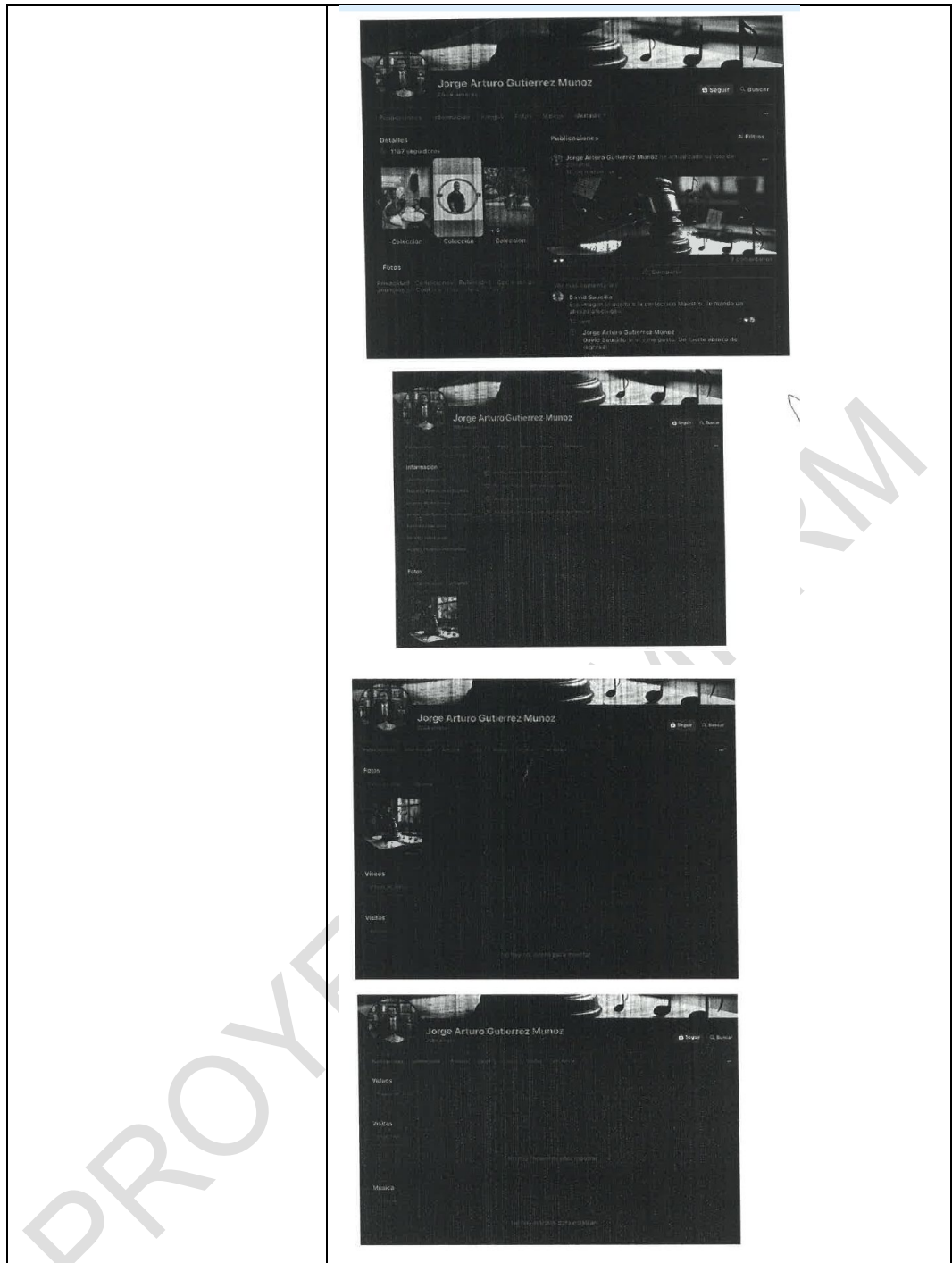


Capturas de pantalla de la búsqueda en la plataforma YouTube



21

Capturas de pantalla de la red social Instagram del usuario jor.gu.7 https://www.instagram.com/jor.gu.7/?igsh=Y2RybTcwNTJhM2VI	
Capturas de pantalla de la red social Facebook del usuario jor.gu.7 https://www.facebook.com/share/1CB7SxMyde/?mibextid=wwXlfr	



- (54) Además de lo anterior, el actor manifiesta que, con motivo de la queja presentada en materia de fiscalización, tuvo acceso a la consulta de las constancias que integraron el expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF-474/2025, en las que se encuentra la respuesta del candidato a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en la que pudo constatar que el candidato admitió abiertamente que no realizó actividades de campo, no organizó eventos, no asistió a foros ni sostuvo encuentros con la

ciudadanía, ya que su campaña se basó exclusivamente en publicaciones digitales y que reconoció que se trató de una estrategia deliberada, justificada en su trayectoria previa y capital reputacional acumulado.

- (55) A partir de lo narrado, el promovente argumenta que el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz no participó abiertamente en la contienda electoral y que su campaña es inexistente, puesto que no cuenta con contenido, audiencia real, alcance específico e interacción ciudadana, por lo que afirma que se trató de una simulación que vulnera el requisito constitucional de elegibilidad de honestidad.
- (56) Con independencia del alcance probatorio de las imágenes y vínculos aportados por el actor para acreditar la ausencia de actos de campaña – pues, únicamente generan indicios⁹ de la existencia de diverso contenido audiovisual en las plataformas y redes sociales señaladas en el listado precedente—, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de agravio formulado, ya que no le asiste la razón al promovente en su afirmación sobre la honestidad como criterio de elegibilidad, pues, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el requisito de honestidad establecido en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general, **no es un requisito de elegibilidad sino un requisito de idoneidad para el desempeño del cargo**, cuya evaluación le corresponde, de manera exclusiva, a los Comités de Evaluación integrados por cada poder de la Unión para tal efecto.
- (57) Al respecto, cabe recordar que cada poder integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes, evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificó a las personas mejor evaluadas que contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

- (58) Así, la determinación de la idoneidad de una persona aspirante a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación deriva de la valoración del conjunto de requisitos que exige la normativa constitucional y legal, y es una decisión discrecional que, en cada caso, toman los Comités de Evaluación.
- (59) De esta forma, es pertinente señalar la distinción entre los requisitos de elegibilidad y los requisitos de idoneidad, que son exigidos a los candidatos para ocupar un cargo de elección popular en el marco de la elección judicial.
- (60) En ese sentido, los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como **condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público. De entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la residencia, el promedio general de ocho puntos y de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo, el no haber sido condenado por delito doloso. Estos requisitos son verificables con anterioridad y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral, al momento de registrar candidaturas o al calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución general.
- (61) Por otro lado, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la **evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional** de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas de análisis curricular, de exámenes o como resultado de una deliberación colegiada. Tales requisitos están previstos en el artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución general.
- (62) Respecto del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, el párrafo 6 del artículo 500 de la LEGIPE señala que, **después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo**, para lo

cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada Comité, para valorar su honestidad y buena fama pública.

- (63) Para ello, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen como las más idóneas, a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión, su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica y su trayectoria profesional y/o académica.
- (64) En el caso concreto, el candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal, por lo que la evaluación de los requisitos de elegibilidad y de idoneidad estuvieron a cargo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, bajo las reglas de la convocatoria emitida por dicho Poder, para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (65) De esta manera, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo¹⁰, después de la evaluación de elegibilidad se desarrolla la siguiente etapa de evaluación de idoneidad, respecto de la cual, en las bases Quinta y Séptima se contempla lo siguiente:
- La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.
 - **En todos los casos, el Comité deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad;** sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y el ensayo presentado.
 - Para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hayan postulado y

¹⁰ Publicada el 4 de noviembre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

- El Comité evaluará a las personas aspirantes a los cargos, dentro del plazo legal y conforme a la Convocatoria y los ordenamientos mencionados.
- El Comité deberá integrar los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo. Dichos listados se harán del conocimiento público, con el fin de garantizar la mayor transparencia en el proceso de selección.

- (66) Según se observa, la Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo establece expresamente que habrá una evaluación por cargo y que en cada caso se debe realizar una valoración. Sin embargo, también se precisa que el Comité tiene la potestad de seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para tener una entrevista pública, la cual abonará en la evaluación final. Después, tiene a su cargo la elaboración de los listados con las personas mejor evaluadas para cada cargo.
- (67) Ahora bien, los Comités responsables deben realizar su evaluación con base en una apreciación de los siguientes elementos: **probidad y honestidad**; antecedentes personales e historial académico; su experiencia profesional y curricular; así como el ensayo presentado. El procedimiento prevé dos momentos en los que el Comité valora la idoneidad de las personas aspirantes: i) la identificación de las personas idóneas para proceder a la realización de las entrevistas, como insumo para tener más elementos para tomar una decisión final, y ii) en la elaboración del listado de las personas aspirantes mejor evaluadas y que pasan a la insaculación pública.
- (68) La selección de los perfiles idóneos de las personas para ser convocadas a una entrevista pública tiene una razonabilidad, que consiste en una valoración de diversos elementos de carácter complejo, tales como la

probidad y honestidad, los antecedentes personales, el historial académico, su experiencia profesional y curricular, así como el ensayo presentado.

- (69) Tales elementos, son parámetros a partir de los cuales los Comités de Evaluación llevaron a cabo un ejercicio de valoración y, con base en ello, identificaron qué personas aspirantes estaban en aptitud de ser convocadas a la entrevista por ser calificadas como perfiles idóneos. En esta etapa prevalece un ámbito de valoración de los elementos por parte de cada Comité, para que –con base en su facultad discrecional– decida cuáles son los perfiles más idóneos.
- (70) Así, la idoneidad requiere de una ponderación de factores que permiten distinguir las cualidades de una persona respecto de otras para el desempeño del cargo. En este contexto, la valoración del requisito de honestidad, como una determinada calidad que se le atribuye a una persona a partir de un conjunto de elementos de carácter político, social y éticos, que sustentan la trayectoria del individuo en el seno de una determinada comunidad política, es un ejercicio de apreciación que, por su naturaleza subjetiva, requiere del análisis de diversos factores que permitan determinar si es posible reconocer dicha calidad respecto de una persona.
- (71) Como se señaló, el ejercicio valorativo recae en las apreciaciones de los integrantes del Comité de Evaluación quienes reconocen la calidad de honestidad en las candidaturas sujetas a evaluación. Se insiste, entonces, en que se trata de una decisión discrecional de los distintos Comités de Evaluación que se realiza con posterioridad al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- (72) En este sentido, los requisitos de elegibilidad se erigen como la condición necesaria para acceder al cargo, en tanto que los requisitos de idoneidad son una condición suficiente para el desempeño del cargo. De esta forma, la valoración de los Comités de Evaluación de los requisitos de idoneidad se traduce en la expresión de las preferencias hacia determinadas personas respecto de otras, a partir de un ejercicio de ponderación discrecional que se realiza de manera colegiada.

- (73) Por esta razón, a diferencia de los requisitos de elegibilidad, los requisitos de idoneidad no pueden ser revisados en virtud de la naturaleza subjetiva y discrecional que realizan, de forma exclusiva, los Comités de Evaluación para determinar qué candidaturas son las que van a postular.
- (74) Además de lo anterior, es importante considerar que el requisito de honestidad reviste una especial complejidad que favorece un ejercicio de valoración abierto o indeterminado, esto es, que no está acotado bajo ciertos parámetros específicos, en virtud de que el marco normativo constitucional y legal no establece una definición clara o precisa de lo que debe entenderse por honestidad, o bien, qué elementos mínimos configuran dicha calidad. Por esta razón, respecto de este requisito de idoneidad, el ejercicio de ponderación y valoración adquiere un grado mayor de subjetividad ante la ausencia de un concepto definido y homogéneo.
- (75) Al respecto, vale la pena tener en consideración lo razonado en la Contradicción de Criterios 228/2022 suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de esta Sala Superior, respecto a la exigibilidad del requisito relativo a “tener un modo honesto de vivir” como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público. En su momento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la expresión “modo honesto de vivir” presenta una cierta ambigüedad al dejar abierta la posibilidad de incorporar prejuicios o valoraciones personales como criterio de acceso a un cargo, lo que podría generar, eventualmente, una forma de discriminación al negar el acceso a personas a partir de determinados prejuicios de quienes realizan el ejercicio valorativo.
- (76) Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, a partir del grado de ambigüedad contenido en dicho concepto, no corresponde a los jueces o Tribunales dotarlo de contenido y, mucho menos, que sólo a partir de su apreciación se pueda negar a una persona acceder a un cargo público o de elección popular. En consecuencia, el criterio de la Corte señaló que es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole.
- (77) Si bien es cierto que el tema de la contradicción de criterios se centró en el alcance e interpretación del requisito “modo honesto de vivir”, también lo es

que la Corte enfatizó que **un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión** y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

- (78) Incluso, en el caso en el que el requisito de honestidad fuera un requisito de elegibilidad, tampoco le asistiría la razón al actor en su planteamiento al señalar que se vulnera la honestidad democrática a partir de la no realización de actos de campaña en el marco de la elección judicial. Esto es así, porque ni la Constitución ni las leyes en la materia establecen tal concepto de “honestidad democrática” ni tampoco delimitan el significado de la “honestidad”, por lo que sus alegaciones sobre la rectitud, sinceridad y coherencia, que deben constituir el imperativo ético de quienes participan en la elección, son apreciaciones subjetivas del actor que, desde su perspectiva, forman parte de su definición de honestidad en el marco del proceso electoral, ya que, en su opinión, no es honesto aquel candidato que se presenta a una elección sin campaña, sin exposición pública o competencia real.
- (79) Como valoración subjetiva, el concepto de honestidad propugnado por el promovente tiene validez en el ámbito ético de su persona, sin embargo esta Sala Superior no puede dotar de contenido al concepto de honestidad a partir de lo que el actor cree que debe ser tenido como una persona honesta y, menos aún, establecer un criterio a partir de esta noción individual que refleja solamente una forma de concebir la honestidad y, en consecuencia, limitar o negar el acceso o participación de una persona en los procesos de elección popular, máxime que la irregularidad que asocia a dicha falta de honestidad es la ausencia de la realización de campaña, lo cual, no constituye en sí mismo una irregularidad conforme al marco normativo electoral nacional.
- (80) En efecto, cabe señalar que la omisión de la actividad proselitista que denuncia el promovente no constituye una condición que implique la vulneración a una norma legal o algún principio constitucional, dado que el marco normativo electoral que rige el proceso electoral extraordinario del

Poder Judicial de la Federación no establece la obligación de realizar actos de campaña a cargo de las personas candidatas.

- (81) Si bien es cierto que lo deseable y lo esperado, en el marco de una elección popular, es que las diversas candidaturas registradas realicen actos de proselitismo para dar a conocer su perfil públicamente, no menos cierto es que no se trata de una obligación cuya falta de observancia implique una consecuencia jurídica de nulidad de la elección o de sanción. En todo caso, las obligaciones relacionadas con las actividades de campaña de las candidaturas se circunscriben a los límites legales que rigen la libertad de expresión y las reglas relacionadas con el registro de la información requerida para la verificación y cuantificación de sus ingresos y gastos en el marco de la fiscalización de los recursos como sujetos obligados.
- (82) En este contexto, es menester considerar que la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación se caracterizó por la ausencia de intervención de los partidos políticos y de cualquier forma de financiamiento público o privado, que no fuera el propio de las personas candidatas. Esta circunstancia, inédita en los procesos electorales en nuestro país, tiene como efecto directo que las candidaturas y, en consecuencia, las campañas electorales, no fueron realizadas por profesionales de la política, sino por ciudadanos que no necesariamente cuentan con la experiencia necesaria en el ámbito de la contienda político-electoral, ni tampoco cuentan con los recursos suficientes para promover sus candidaturas frente al electorado, como sí lo pueden realizar las estructuras partidistas respecto de la elección de cargos de elección popular de los otros poderes de la Unión.
- (83) De ahí que resulte coherente la ausencia de la obligación para realizar actos de campaña por parte de las candidaturas y, consecuentemente, la inexistencia de una infracción y sanción por la no realización de actos de campaña, pues, no podría exigírseles a las personas candidatas la realización de actos proselitistas, sin considerar la falta de estructura territorial que distingue a los partidos políticos y la falta de un financiamiento público mínimo que garantizara la posibilidad de realizar actos de campaña

con independencia de la capacidad financiera de cada una de las personas candidatas.

- (84) Por tal motivo, se reitera que la realización de una campaña electoral no solamente es lo deseable y lo esperado en la contienda de los procesos electorales para el acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo, ante las condiciones inéditas del proceso electoral judicial, es importante considerar el contexto específico de no profesionalización política de las candidaturas y las restricciones en la materia de financiamiento, por lo que resulta válido considerar que el respaldo ciudadano que sustenta las candidaturas no necesariamente se basa en actos proselitistas, sino que es posible esperar dicho apoyo de diversos elementos relacionados con una previa condición de conocimiento en el territorio, o en las redes creadas en su entorno de cotidianidad.
- (85) No obstante, si bien es cierto que la omisión de la actividad proselitista no constituye una infracción a la normativa electoral, esto no implica que no se actualicen diversas irregularidades asociadas con la ausencia de actos de campaña, sobre todo respecto de las obligaciones en materia de fiscalización, o bien, irregularidades asociadas a la obtención del respaldo ciudadano de forma ilegal y contraria a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, cuestión que, en caso de actualizarse, debe analizarse como una violación grave a la luz de la nulidad de la elección.
- (86) En este sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el propio actor manifiesta que presentó una queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual fue registrada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/474/2025, misma que se encontraba en sustanciación a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio, en contra de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la presunta obstrucción a la fiscalización, derivado de la revisión de las plataformas digitales y las redes sociales del candidato denunciado, al no advertir la existencia de una campaña electoral.

- (87) De esta forma, es un hecho notorio que la autoridad fiscalizadora resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización referido en el cual se determinó, de entre otras cuestiones, que la ausencia de registros en la plataforma MEFIC no representa una omisión ni resistencia al ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del candidato denunciado, ya que dicha falta obedeció a la inexistencia de los actos y conceptos fiscalizables conforme a los criterios establecidos en la LEGIPE, en el Reglamento de Fiscalización y en los Lineamientos para la Fiscalización.
- (88) De tal suerte, esta Sala Superior advierte que lo relativo a las obligaciones derivadas de los actos de campaña del candidato denunciado relacionadas con el reporte de ingresos y gastos fueron conocidas y resueltas en su momento por la autoridad fiscalizadora, por lo que no le asiste razón al actor, al señalar la existencia de una presunta irregularidad en materia político-electoral ante la omisión de realización de campaña, puesto que, como se razonó en los párrafos anteriores, no existe una obligación de realizar actos de campaña por parte de los candidatos, sino de registrar y reportar los ingresos y gastos con motivo de la fiscalización del proceso electoral, cuestión que fue analizada por la autoridad fiscalizadora competente para tal efecto.

8.3.2. Violación al principio de certeza

Agravio

- (89) El actor alega que, durante el desarrollo del proceso electoral, se realizaron constantes cambios en las reglas en materia de fiscalización, propaganda, paridad de género, actos anticipados de campaña y conteo de votos, lo que impidió que las candidaturas pudieran conocer con claridad las normas aplicables, por lo que, ante la indeterminación normativa, se dejó a las candidaturas en estado de indefensión. Al respecto, refiere que la fragmentación del cómputo en distintas etapas impidió la presentación de medios de impugnación oportunos y efectivos, lo que vulneró el acceso a la justicia.

Determinación de la Sala Superior

- (90) Esta Sala Superior estima que son **infundados e ineficaces** los planteamientos del promovente relativos a la falta de certeza, a partir de los cambios normativos para la implementación del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación y la fragmentación del cómputo en distintas etapas.
- (91) Lo anterior, porque a pesar de la complejidad normativa que implicó la aprobación de múltiples acuerdos para la implementación de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario, las candidaturas, los sujetos obligados y las autoridades siempre tuvieron la posibilidad de impugnar cada una de las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

Justificación de la decisión

a) Marco jurídico aplicable

- (92) El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, así como apartado B, inciso a), de la Constitución general establece que el Instituto Nacional Electoral es el órgano constitucional autónomo encargado de la función estatal de la organización de elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.
- (93) De igual forma, en el apartado B, inciso a), del artículo 41 constitucional señalado, se establece que, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al Instituto Nacional Electoral la capacitación electoral, el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, la conformación del padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, emitir las reglas, los lineamientos y los criterios y formatos en materia de resultados preliminares; las encuestas o sondeos de opinión; la observación electoral; los conteos rápidos; la impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados.

- (94) Asimismo, el inciso b), del apartado B, del artículo en cuestión, señala que corresponderá también a la autoridad administrativa electoral nacional, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos señalados por la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones de diputados y senadores, entre otras.
- (95) De forma específica, por lo que corresponde a los procesos electorales de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación¹¹, estableció que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil veinticinco para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. La disposición normativa citada, señala lo siguiente:

Transitorios

[...]

Segundo. - [...]

[...]

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. [...] **[Énfasis añadido]**.

- (96) Asimismo, se estableció que la autoridad electoral nacional efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

- (97) Por su parte, en los artículos 29, 30, numerales 1 y 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines son, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- (98) De igual forma, el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), de la LEGIPE prevé que el Consejo General tendrá las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones en materia de fiscalización, geografía electoral, y aquellas relacionadas con la organización de los procesos electorales federales y locales.

b) Caso concreto

- (99) El actor afirma que se vulneró el principio de certeza durante las diversas etapas que componen el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, porque se realizó una diversidad de cambios normativos que no fueron avisados con la debida oportunidad, cuestión que generó un contexto de confusión sobre las reglas aplicables.
- (100) El actor alega que la premura con la que se aprobó la reforma en materia del Poder Judicial, a la par de los vacíos legislativos, llevó a la autoridad administrativa electoral a emitir una serie de acuerdos que modificaron

sustancialmente las reglas de la contienda, lo que dejó a las candidaturas en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se contó con claridad sobre qué conductas eran válidas o sancionables ni tampoco se contó con la posibilidad real para impugnar oportunamente los acuerdos emitidos, motivo por el cual, afirma, también se vulnera el derecho de acceso a la justicia.

- (101) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al promovente porque, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo constitucional y legal, se estableció la facultad del Consejo General del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (102) De esta forma, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional al Poder Judicial, los cambios normativos para la implementación y desarrollo del proceso electoral fueron aprobados por la autoridad responsable en distintos momentos y, en su caso, fueron confirmados por este Tribunal Electoral a través de las múltiples impugnaciones en el transcurso del proceso electoral judicial.
- (103) De tal forma, no le asiste razón al actor en señalar que el establecimiento de diversas reglas y normas para la implementación del proceso electoral, se traduce en una afectación al principio de certeza por el desconocimiento de las reglas aplicables para quienes deciden participar en dicho proceso electoral, ya que la aprobación de los diversos instrumentos normativos siguieron un proceso deliberativo en el seno del máximo órgano de dirección y fueron confirmados, en su momento, por este Tribunal Electoral, por lo que las reglas aplicables al proceso electivo judicial se hicieron públicas y adquirieron vigencia conforme al procedimiento ordinario de aprobación y publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
- (104) A juicio de esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por el actor, no se vulnera el derecho a la justicia, pues, a pesar de la complejidad normativa que implicó la aprobación de múltiples acuerdos para la implementación de las diversas etapas del proceso electoral extraordinario y la existencia de reglas distintas a las que rigen los procesos electorales ordinarios para la

renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, las candidaturas, los sujetos obligados y las autoridades siempre tuvieron la posibilidad de impugnar cada una de las reglas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

- (105) Por otro lado, respecto del agravio relacionado con la vulneración del derecho de acceso a la información, el mismo resulta ineficaz, ya que, aun cuando pudiera reconocerse la existencia de cierta dificultad de las candidaturas para conocer determinada información a partir del diseño normativo por el que se excluye su participación en determinadas etapas del proceso electoral, destacadamente la fase de escrutinio y cómputo, en el caso concreto el actor no señala algún hecho en particular en el que demuestre que fue solicitada diversa información y no se le haya entregado, causándole alguna afectación en sus derechos político-electorales.
- (106) Lo anterior, sin perjuicio del hecho de que, respecto de la solicitud hecha por el actor el treinta de junio a la autoridad fiscalizadora para obtener copias certificadas de las constancias del expediente de Queja en Materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/474/2025, fue respondida por la autoridad fiscalizadora a través del Oficio INE/UTF/DRN/25879/2025 y notificada al actor el primero de julio pasado, sin que se tenga constancia o evidencia de su impugnación.

8.3.3. Nulidad de la elección por vulneración al principio de equidad de la contienda y libertad del sufragio

Agravio

- (107) El promovente argumenta que se vulneró la equidad de la contienda y la libertad del sufragio por la intervención generalizada e indebida de actores gubernamentales y políticos en favor de las candidaturas ganadoras. Al respecto, puntualizó que, durante la jornada electoral, la propia autoridad electoral confirmó la presencia, en múltiples casillas, de “acordeones electorales” o listas con los nombres de diversas candidaturas, razón por la cual la libertad del sufragio se distorsionó a través de acciones de coacción

o de influencia externa, por lo que el reparto sistemático de propaganda ilícita permite inferir que la libertad del voto se encontró comprometida.

- (108) Afirma que, ante la distribución masiva de “acordeones”, el uso de recursos públicos y la escasa información disponible para el electorado, y la inelegibilidad del candidato ganador, solicita la nulidad de la elección y que la autoridad administrativa electoral expida la constancia de mayoría a su favor, al haber obtenido el segundo lugar.
- (109) En este sentido, señala que, a partir del principio de interpretación conforme, no es posible aplicar la norma establecida en el artículo 78, numeral bis, de la Ley de Medios, relativa a la convocatoria de una elección extraordinaria ante la nulidad de la elección, sino que, a partir de una interpretación del artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general que regula los casos de falta de personas ministras, magistraturas y juzgadores de Distrito, lo procedente es que ocupe la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la votación. Finalmente, también alega que, incluso, es posible considerar que el proceso de elección extraordinario del Poder Judicial de la Federación tiene una similitud a una elección de representación proporcional, ya que no existe una sola persona ganadora, por lo que, al existir diversos cargos disponibles, resulta factible que la persona que sigue en la lista respectiva deba ser a quien se le asigne el cargo correspondiente.

Determinación de la Sala Superior

- (110) Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor respecto a sus agravios relativos a la violación de principios constitucionales de equidad y libertad del sufragio por el uso de recursos prohibidos y la coacción del voto a través de la distribución masiva de propaganda denominada “acordeones”.
- (111) En el caso concreto, no se tienen las pruebas suficientes para tener por acreditado la irregularidad en un grado suficiente.

Justificación de la decisión

a) Marco jurídico aplicable

(112) De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, esta Sala Superior solo puede determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales si se satisfacen las condiciones siguientes¹²:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; y
- d) las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

b) Caso concreto

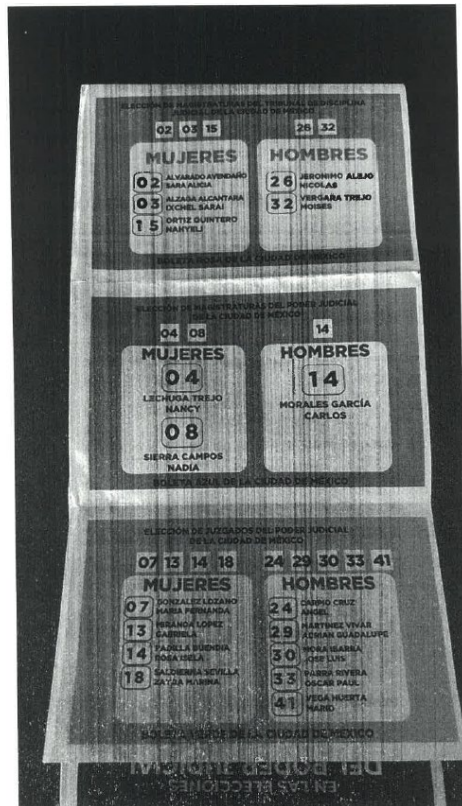
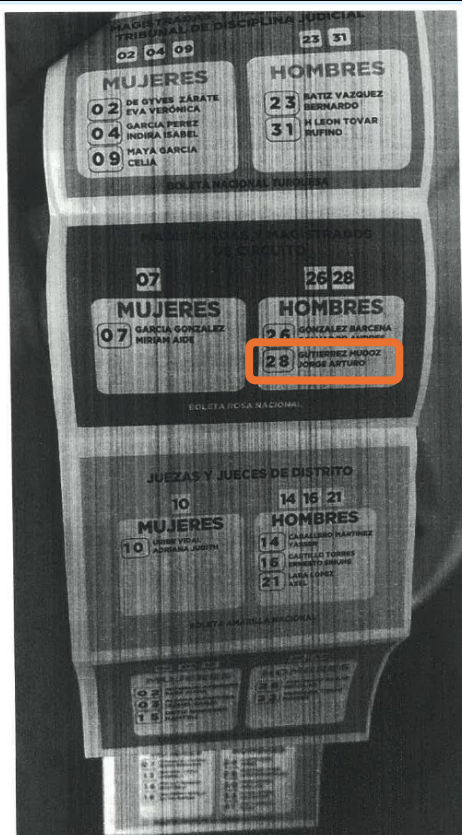
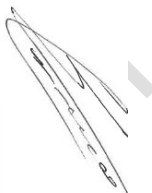
- (113) El actor argumenta que se vulneró la equidad de la contienda y la libertad del sufragio por la intervención generalizada e indebida de actores gubernamentales y políticos en favor de las candidaturas ganadoras.
- (114) Específicamente, manifiesta que existen pruebas gráficas de que se incluyó al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz en al menos dos “acordeones” de propaganda previos a la jornada electoral en los que se indicaba explícitamente por qué candidatos debía votarse. A su juicio, este material

¹² Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: Elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: Elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

no reportado y prohibido por la normatividad electoral condicionó el sentido del voto. Así, también afirma que la libertad del sufragio se distorsionó a través de acciones de coacción o influencia externa ante el reparto sistemático de propaganda ilícita que permite inferir que la libertad del voto se encontró comprometida.

- (115) Por tal motivo, ante la distribución masiva de “acordeones”, el uso de recursos públicos y la escasa información disponible para el electorado, el promovente solicita la nulidad de la elección, para lo cual, a su juicio, ante la nulidad decretada, lo procedente es que se realice una interpretación del artículo 98 constitucional para que ocupe la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la votación.
- (116) Para soportar sus afirmaciones, el actor ofrece imágenes de un presunto acordeón físico, que son las siguientes.

Prueba y enlace electrónico	Muestra
Imágenes del acordeón físico	



- (117) Estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran que el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).
- (118) Además, el actor acompaña la captura de pantalla siguiente que extrae de la red social Facebook:

Captura de pantalla del “acordeón digital” que aparece en la red social “Facebook, a través de la siguiente liga:

https://www.facebook.com/share/p/15tknKK8Qn/?mib_extid=wwXlfr

UN GRUPO DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UACM Y LA UNAM REVISAMOS LAS PROPUESTAS DE EXPERTOS Y LAS TRAYECTORIAS DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL PODER JUDICIAL. ESTA ES LA LISTA QUE PROPONEMOS PARA LA ELECCIÓN LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Mujeres	Hombres
ESTA BOLETA SERÁ IGUAL PARA TODA LA CIUDAD DE MÉXICO	
Magistraturas del Tribunal de Disputa Judicial de la Ciudad de México	
16 Padilla Magaña Aradia	25 Guerrero García Diego Armando
20 Villaseca Cabrera Dulce Karina	26 Jerónimo Alejo Nicolás
18 Peralta Hernández Elsa Bibiana	

EN ESTAS 2 BOLETAS LOS NOMBRES SERÁN DIFERENTES DE ACUERDO CON TU DISTRITO Y NÚMERO DE SECCIÓN

Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CIUDADANÍA)	
04 Morales Torres Paola	13 Martínez Becerra Horacio
05 Niño Ventura Imelda	08 Camargo Correa Carlos

Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México (PARA TODAS LAS SECCIONES DE CIUDADANÍA)	
09 Montandon Spínoso Rosalva	23 Cortes Moreno Elihu Isai
13 Rodríguez Sánchez Vianey Alhelí	18 Abarca Mungia Noé
15 Salcedo Pérez Yolanda Carolina	24 García Bravo Óscar
16 Urbina Anguas Lisset	26 Gómez Dondiego Ricardo Eulogio
17 Zárate Zárate Jovita Natalia	

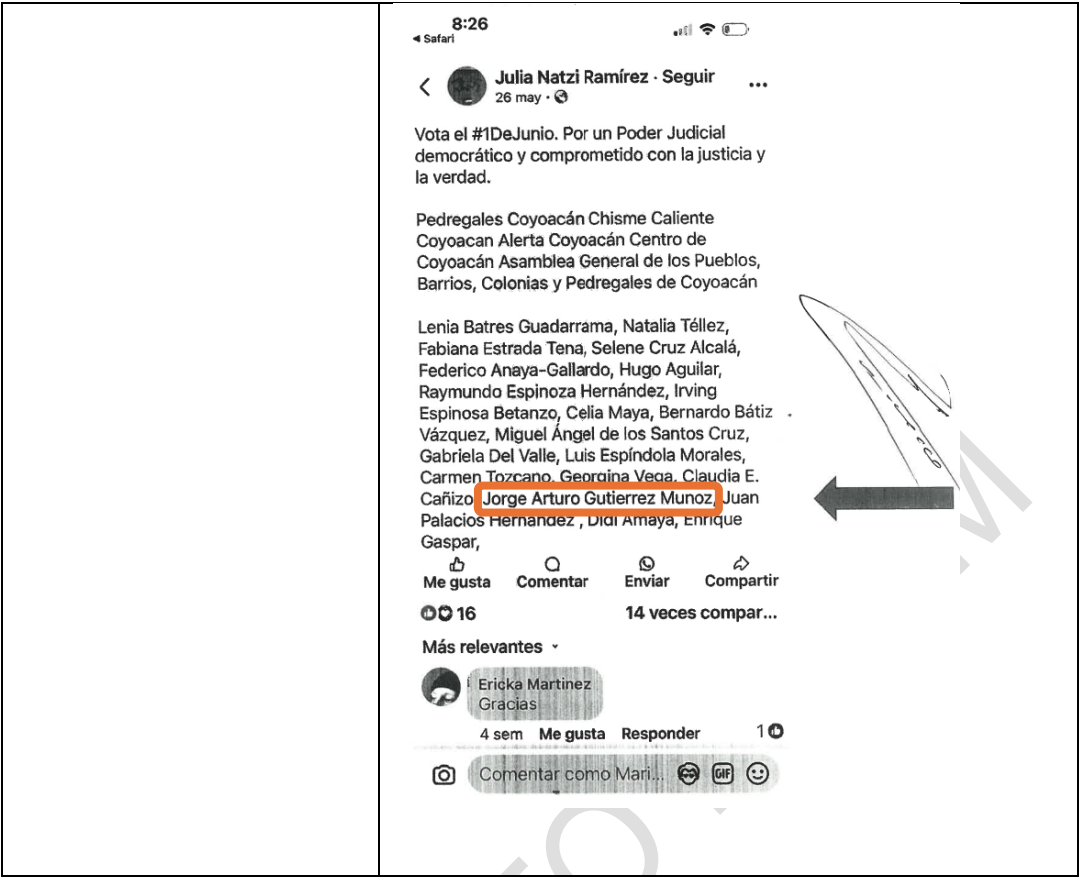
REALIZAMOS ESTE EJERCICIO CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PARTICIPACIÓN DE NUESTRA COMUNIDAD Y RETRIBUIR EN PARTE LA EDUCACIÓN QUE SE NOS HA OTORGADO.

Escanea para compartir



**Vota el 1 de junio.
Por un Poder Judicial democrático y comprometido con la justicia y la verdad**

[illegible]



- (119) Con independencia de que estas últimas pruebas que se ofrecen no están robustecidas con algún otro elemento de convicción, no existir algún otro indicador de su difusión, como para presumir razonablemente, con los elementos que se ofrecen, que existe una pluralidad de actos de distribución.
- (120) El promovente también refiere que, previo a la jornada electoral, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG535/2025, emitió medidas cautelares para frenar la difusión de “acordeones electorales”, esto es, listas impresas o digitales con nombres de candidaturas, al considerar que se trataba de propaganda prohibida que podría inducir o coaccionar el voto.
- (121) Además, señala que la propia autoridad electoral confirmó la presencia de dichos “acordeones” en múltiples casillas y, en el caso concreto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló una alta coincidencia entre las candidaturas promocionadas y las que obtuvieron mayor votación.

- (122) De esta forma, el actor afirma que el reparto sistemático de propaganda ilícita, a la par de un entorno de desinformación estructural, permite inferir que la calidad libre del sufragio se vio comprometido, pues las decisiones ciudadanas no se fundaron en un ejercicio individual informado, sino en una estrategia externa de inducción, lo que constituye una violación al principio de la libertad del sufragio.
- (123) Al respecto, el actor no ofrece algún elemento de convicción que permita vincular lo decidido por el INE con actos de distribución del acordeón que él reclama.
- (124) Asimismo, el actor señala ofrecer las documentales públicas que no tiene en su poder, pero que consisten en las constancias del expediente sustanciado en la Unidad Técnica de Fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/474/2025, así como las constancias de los expedientes sustanciados en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral identificados como UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, y los expedientes judiciales relativos a los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-253/2025, SUP-JIN-254/2025, SUP-JIN-255/2025 y SUP-JIN-256/2025. Finalmente, el actor ofrece el escrito de 30 de junio, a través del cual solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización las copias certificadas del expediente INE/Q-CIF-UTF/474/2025 y la respuesta recaída a dicha solicitud, a través del Oficio INE/UTF/DRN/25879/2025.
- (125) Respecto de los expedientes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que refiere el actor, cabe mencionar que se trataron de quejas relacionadas con la distribución de propaganda a favor de diversas personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y respecto de la existencia de un portal de internet en el que presuntamente se difundía información de candidaturas afines al partido Morena, las cuales no tienen relación con el cargo y el ámbito territorial de la elección materia del presente juicio.
- (126) Asimismo, por lo que se refiere a los expedientes judiciales señalados, de igual forma no se advierte que los hechos tengan vinculación con la elección del Distrito Judicial 9 del Primer Circuito que se analiza en la presente

sentencia, por lo que no es posible valorar algún elemento para la resolución del presente caso.

- (127) De lo narrado y aportado por el actor, específicamente las imágenes del “acordeón físico” y de las capturas de pantalla del “acordeón digital”, esta Sala Superior considera que no son medios de prueba suficientes para afirmar que en el Distrito Judicial Electoral 9 se realizó una distribución generalizada y sistemática en el territorio que comprende la elección controvertida y, consecuentemente, que dicha propaganda vulneró la libertad de sufragio de manera determinante para los resultados de la elección.
- (128) Adicionalmente, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que el pasado veintiocho de junio, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones relacionadas con la fiscalización de los gastos personales de campaña de las personas candidatas en la elección judicial. Entre otros aspectos, la autoridad nacional electoral determinó multar a las candidaturas que, conforme con las pruebas aportadas en las quejas y obtenidas de sus investigaciones, estaban en los “acordeones” que fueron difundidos durante el proceso.
- (129) En el caso concreto, derivado del requerimiento formulado por el magistrado instructor al INE, a petición del actor, obra en el expediente la Resolución INE/CG947/2025, relativa al Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/474/2025¹³** en contra de Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, en la que se determinó, por una parte, **declarar infundado el procedimiento respecto de la presunta obstrucción a la fiscalización** y, por otra, declaró **fundado el procedimiento respecto de la aportación de ente prohibido por el beneficio que obtuvo por la existencia de “acordeones”**, derivado de la investigación que realizó la autoridad en el diverso procedimiento **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados**.

¹³ Este expediente es el que el actor ofrece como prueba para demostrar que el candidato opositor no realizó gastos de campaña.

- (130) En este contexto, en la Resolución INE/CG944/2025, del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados** se determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó el beneficio del candidato ganador Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, así como de otro centenar más de candidaturas por aparecer en alguna de las 336 muestras de los “acordeones” de los que la autoridad tuvo por acreditada su existencia.
- (131) Ahora bien, en dicha determinación el Consejo General del INE reconoció que, de las diligencias efectuadas por la autoridad, no se contaba con los elementos que permitieran acreditar plenamente la identidad de las personas responsables de la elaboración, financiamiento y distribución de los “acordeones” o guías de votación.
- (132) Esto resulta de especial relevancia en el presente juicio, porque, si bien es cierto que se tiene acreditada la existencia de la propaganda identificada como “acordeones” respecto de una multiplicidad de candidaturas, los hallazgos de la autoridad fiscalizadora son insuficientes para tener por acreditada la difusión en forma generalizada en el territorio de la elección específica impugnada y, por ende, que este tipo de propaganda haya sido determinante para los resultados de la elección.
- (133) En este sentido, por lo que se refiere al candidato Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente y que han sido referidas, valoradas en lo individual y administradas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, se llega a la convicción de que **se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral bajo el formato de “acordeones”, pero no se tiene acreditado el hecho de su distribución masiva de manera física o a través de medios electrónicos en el ámbito geográfico territorial correspondiente a la elección impugnada, en el Distrito Judicial Electoral 9.**
- (134) Al respecto, vale la pena subrayar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales**,

graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces y decisivas para afectar los bienes jurídicos señalados.

- (135) De tal suerte, en el caso concreto se tiene prueba de la existencia de la propaganda electoral denunciada, pero no de su distribución generalizada o masiva en el ámbito territorial de la elección impugnada, en el Distrito Judicial mencionado. Por tal motivo, esta Sala Superior concluye que no se tiene plenamente acreditada la irregularidad denunciada de modo tal que se actualice la justificación de la nulidad de la elección materia del presente juicio.
- (136) Finalmente, la pretensión del actor para que ocupe el cargo ante la nulidad de la elección, a partir de una interpretación del artículo del artículo 98, primer párrafo, de la Constitución general, resulta inatendible ante lo razonado previamente sobre la inexistencia de justificación para la invalidez de la elección.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM